

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	NUBIS MEJIA ALVAREZ
DEMANDADO:	JOSE BERMUDEZ JARABA Y OTRO
RADICACIÓN:	20001-40-03-007-2016-00252-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en escrito presentado el día 18 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada (Carmen Lorena Guillen) solicita la despacho se declare entre otras la pérdida de la competencia funcional en el presente asunto, en consecuencia se abstenga esta agencia judicial de dictar sentencia e informe al Consejo Superior De La Judicatura Seccional Cesar tal suceso y remitir al Juzgado que sigue en turno el respectivo proceso.

Como argumento expone el apoderado judicial, que el artículo 121 del CGP establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Refiere el actor que los demandados se encuentran debidamente notificados desde el 24 de julio de 2017, sin que hasta la fecha el juez que conoce del asunto haya dictado la sentencia incumpliendo así con lo estipulado en la normatividad consagrada para ello, razón por la cual le solicita al despacho se declare impedida para resolver de fondo el asunto litigioso en el proceso de la referencia.

Atendiendo las anotaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada el despacho hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Ata Corporación definió unos supuestos bajos los cuales la actuación extemporánea del Juez dará lugar a la pérdida de competencia según el art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En el caso sub examine observa el despacho que se libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada Carmen Lorenza Guillen y José Miguel Bermúdez Jaraba mediante providencia calendada el 10 de octubre de

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

2016, así mismo que dicho auto le fue notificado al demandado José Miguel Bermúdez el 1 de noviembre de 2016 quien además interpuso dentro del término legal recurso de reposición –ver fl 37- contra el respectivo mandamiento de pago; con posterioridad la demandada Carmenza Lorenza Guillen a través de su apoderado judicial acudió y contestó la respectiva demanda el 24 de julio de 2017.

Que una vez notificadas las partes por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición instaurado por uno de los demandados contra el mandamiento ejecutivo – ver fl 81- vencido dicho termino esta agencia judicial mediante providencia calendada el 16 de abril de 2018 dispuso reponer el auto por medio del cual se había librado mandamiento ejecutivo en favor de la demandante y en contra de la demandada –ver fl 95 y 96- y seguidamente se corrió traslado a las partes de las excepciones mediante proveído del 12 de julio de 2018.

Ahora teniendo en cuenta el contenido literal de la disposición contemplada en el artículo 121 del CGP, se concluye de un lado que si bien es cierto el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, no es menos cierto que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada (Carmen Lorenza Guillen) ha desplegado una serie de actos que han dilatado el ejercicio de la administración de justicia, nótese el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por este así como el recurso de reposición interpuesto incluso contra el mismo mandamiento ejecutivo, el cual solo obtuvo firmeza a partir del auto del 16 de abril de 2018, fecha desde la cual no solo le empezaba a correr el termino de traslado a los demandados para proponer excepciones de mérito sino que además, desde la mencionada providencia es que le empieza a correr el termino al despacho para proferir la decisión de fondo en el asunto.

En el caso sub examine, se aprecia y evidencia el uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de esta instancia judicial por parte del apoderado de la parte demandada, el cual ha incidido para que no se haya podido llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, pues se vislumbra dentro del expediente que en auto adiado el 22 de octubre de 2018 este despacho dispuso llevar a cabo la mencionada audiencia; sin embargo; la misma no se pudo realizar debido a que el apoderado de la parte demandada presentó escrito mediante el cual le solicitaba a este despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, en el entendido de que su representada se encontraba incapacitada y en delicado estado de salud

Así las cosas y teniendo en cuenta que aún no se encuentra vencido el término para proferir la decisión de fondo en el presente asunto, el despacho negara la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandada, por consiguiente fija el día catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4º, del artículo 372 además

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales y que no habrá un segundo aplazamiento a la diligencia.

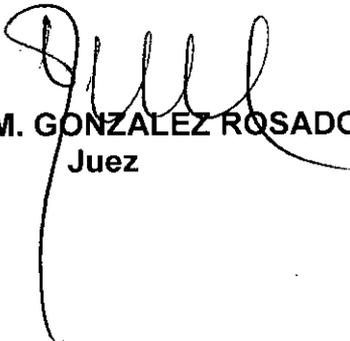
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo las anotaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevara a cabo en el PISO 6 de PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5, en la que se practicara las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	20001-4003007-2015-00002-00
DEMANDANTE:	MERCEDES GONZALES MENDOZA
DEMANDADO:	FARITH BARBA JIMENEZ, AILEN PATRICIA BARBA JIMENEZ, ELKIS ENRIQUE BARBA PALMERIA, LEINER BARBA JIMENEZ, IDELINA OÑATE JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda.
2. **Testimoniales:**
 - DUBIS FUENTES VILLARUEL
 - RAUL HERNANDO VASQUEZ CHAVES
 - LEIDYS DEL CARMEN CONTRERAS CHINCHILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- CARMEN MARLENE OROZCO

3. **Inspección Judicial:** En lo que respecta a la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, el despacho procederá a nombrar como Auxiliar de la Justicia al señor EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENARES, en calidad de Perito La identificación de Los linderos del bien inmueble, antigüedad de la misma y demás hechos tendientes a comprobar la situación fáctica planteada.

PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESPACHO COMISORIO N° 061 PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOLIMA).

RAD. 2014-284

Demandante: MARCO FINANDINA S.A

Demandado: GLADYS GOMEZ VEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al despacho Comisorio N° 061 proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Ibagué (Tolima), SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, la parte interesada no ha cumplido con el impulso procesal que le corresponde, en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Ibagué (Tolima), el despacho comisorio N° 061, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESPACHO COMISORIO N° 0021 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI (ANTIOQUIA)

RAD. 05360-31-03-002-2016-00310-00

Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S

Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al despacho Comisorio N° 0021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia, SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, la parte interesada no ha cumplido con el impulso procesal que le corresponde, en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia, el despacho comisorio N° 0021, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



DESPACHO COMISORIO N° 030 PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA

RAD. 2011-233

Demandante: MARCO TULIO CHUQUEN Y RAMON ANTONIO DIAZ GELVEZ

Demandado: JORGE ELIECER ARAQUE RIVERA Y JUAN CARLOS ROJAS TORRES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al despacho Comisorio N° 030 proveniente del Juzgado Promiscuo de Tame - Arauca, SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, la parte interesada no ha cumplido con el impulso procesal que le corresponde, en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado Promiscuo de Tame - Arauca, el despacho comisorio N° 030, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



DESPACHO COMISORIO N° 0087 PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (BOYACÁ).

RAD. 2015-00196-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLECHAS RAMIREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al despacho Comisorio N° 0087 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boyacá), SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, la parte interesada no ha cumplido con el impulso procesal que le corresponde, en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boyacá), el despacho comisorio N° 0087, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00-00803-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA LAS ORQUIDEAS NIT. 900294991-1

Demandado: GRUPO GUATAPURI S. EN C.S. NIT.600078395-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTOCHO (28) DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por el administrador de la Unidad Inmobiliaria las Orquídeas.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$4.647.695.00., por concepto de Cuotas de administración. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar por separado, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entrega si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

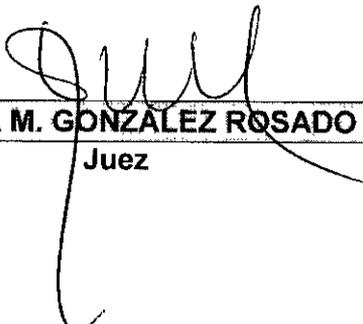
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, identificado (a) con C.C. No.1.065.661.528 y T. P.299.499 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

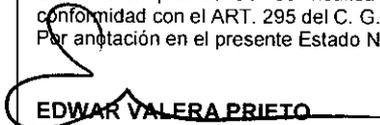
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 19 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00247-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Febrero de dos mil
 diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. o DELIMA MARSH S.A. realizado por parte de la apoderada del demandado PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO PICHINCHA.

Revisado el llamamiento, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 2, 4, y 5 del Código General del Proceso; toda vez que no existe claridad en los hechos que usa de fundamentos para la demanda, generando duda para el despacho sobre quien es la entidad que realmente requiere el demandado que sea llamado en garantía dentro de la presente causa, puesto que, pretende que se cite a ALLIANZ S.A. o DELIMA MARSH S.A., como si fueran una misma empresa, cuando es de conocimiento para este despacho, por el sinnúmeros de demandas que se han tramitado en contra de ALLIANZ dentro de este despacho judicial, que es una persona jurídica independiente a la denominada DELIMA MARSH y ello lo corrobora el certificado de existencia y representación legal de DELIMA que deja ver claramente que no guarda ninguna relación con ALLIANZ S.A.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la apoderada de la parte demandada este pretendiendo llamar en garantía a las dos empresas, tampoco sería procedente la admisión del llamamiento, partiendo del presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, que omitió relacionar dentro de los anexos la prueba de la existencia y representación legal de la aseguradora ALLIANZ S.A., incumpliendo de ese modo con otro de los requisitos para hacer admisible el llamamiento en garantía.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la parte demandada, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, C.C. 49.685.391 y T.P No. 43.456 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019 Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 294 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 19. Conste.


 EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

RADICACION: 20001-40-03-007-2017-00247-00.

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO C.C. 13.804.355

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Febrero de dos mil
diecinueve (2019).-**

Visto el memorial que antecede radicado dentro del cuaderno de medidas por el apoderado de la parte ejecutante, y coadyuvado por la parte demandada, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas VAW-380 de propiedad del demandado PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO, por ser procedente, el despacho ordenará dicho levantamiento del embargo, que había sido ordenado a través de auto de fecha 21 de junio de 2017 y comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar a través de oficio 1983 del 22 de junio de 2017, de conformidad el art. 597 del C. G del P, numeral 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas VAW-380, Marca KIA, Tipo AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Modelo 2015, Color BLANCO, Línea RIO UB EX de propiedad de la demandada PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO, identificado con C.C. 13.804.355 el cual había sido ordenado a través de auto de fecha 21 de junio de 2017 y comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar a través de oficio 1983 del 22 de junio de 2017, de conformidad el art. 597 del C. G del P, numeral 1. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 19. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 200001-4003007-2018-00789-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA MERCEDES RODRIGUEZ MURGAS – MARIA DEL MAR RODRIGUEZ MURGAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019.

Mediante auto de fecha 19 de FEBRERO de 2019^o, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

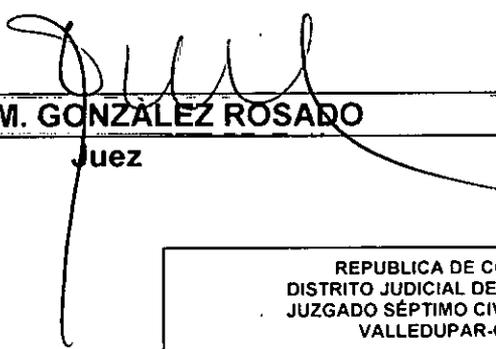
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

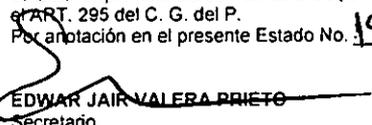

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 19 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE
"COOALMARENSE". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ C.C. 1.124.014.870 – MILEIDIS
QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00837-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE" contra MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ Y MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Abril de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE", contra MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ y MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$812.500 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 30 de Abril de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de Diciembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, identificada con C.C No. 49.770.745 de Valledupar y T.P No. 301.288 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

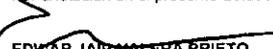

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019 Hora 8:00 A M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
ART. 295 del C. G. del P
Por anotación en el presente Estado No 19 Conste


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ C.C. 1.124.014.870 – MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00837-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ C.C. 1.124.014.870; y MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608, por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$1.218.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00837-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ C.C. 1.124.014.870; Y MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00833-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$ 1.218.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ "ELECTROSAO". Nit: 91.268.993-0

DEMANDADO: SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA C.C. 40.881.437 – SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA C.C. 56.062.331

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00836-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA C.C. 40.881.437 Y SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA C.C. 56.062.331 por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$5.850.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00836-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA C.C. 40.881.437 Y SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA C.C. 56.062.331 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00836-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$ 5.850.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ "ELECTROSAO". Nit: 91.268.993-0

DEMANDADO: SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA C.C. 40.881.437 – SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA C.C. 56.062.331

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00836-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ "ELECTROSAO" contra SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA y SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Septiembre de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ "ELECTROSAO", contra SAIRIS MAIRENA CASTRO BECERRA y SANDRA ZORAHIMA DELUQUE BECERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$3.900.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 30 de Septiembre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de Julio de 2016, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, identificada con C.C No. 49.770.745 de Valledupar y T.P No. 301.288 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 47. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.